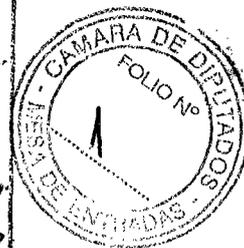


CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA AC
WES...
- 5 SET 2002
SEC: D... 1º 552 HORA. M6



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 04 de setiembre de 2002.-

Señor
Presidente de la H. Cámara de Diputados
D. Eduardo Camaño
Su Despacho.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de solicitar reproducir el siguiente Proyecto de Ley: Expte. 2444-D-88, autor: Dr. Floro Bogado, publicado en el Trámite Parlamentario N° 91 de fecha 07 de setiembre de 1.988.

Sin otro particular saludo muy atentamente.-


Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO
DIPUTADA DE LA NACION

12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Principios rectores

Artículo 1º—La política nacional forestal y los decretos y reglamentos que se dictan como consecuencia de la presente ley se sujetarán a los principios rectores y criterios interpretativos establecidos en este título.

Art. 2º—El bosque natural autóctono, al cumplir un rol ecológico fundamental, debe tener la garantía más absoluta de supervivencia, tanto en sus especies arbóreas como en el habitat donde se encuentra. Por ello su gestión y de los demás recursos naturales deberá tomar en consideración las interrelaciones existentes entre éstas y aquéllas en el marco de los ecosistemas.

Art. 3º—Las políticas nacionales y provinciales de desarrollo económico-social deberán considerar el aprovechamiento sostenido del bosque natural autóctono como un factor importante de dicho desarrollo, especialmente en aquellas regiones que carecen de otros recursos naturales suficientes.

Art. 4º—Las políticas, proyectos y acciones de las distintas áreas de la administración pública nacional y de las provincias, especialmente las vinculadas con el desarrollo agrícola ganadero forestal exótico de los recursos hídricos, de las áreas naturales protegidas y de obras públicas, deberán evitar o, cuando ello no sea posible, minimizar sus impactos negativos sobre el bosque natural autóctono, tendiendo a asegurar su uso a perpetuidad y el mantenimiento de la diversidad de especies comprendidas en los distintos ecosistemas del país.

CAPÍTULO II

De la protección del bosque natural
y la industria forestal

Art. 5º—Declárase de interés público la defensa, la regeneración, el mejoramiento y la ampliación de los bosques. El aprovechamiento racional de los productos y subproductos forestales, así como el desarrollo e integración de la industria forestal.

El ejercicio de los derechos sobre bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública, sobre frutos y/o productos, queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en la presente ley.

Art. 6º—Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales.

Art. 7º—Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o tenedores por cualquier título de bosque, no podrán iniciar trabajos de aprovechamiento del producto forestal de los mismos sin la previa conformidad de la autoridad forestal competente a cuyo efecto, al solicitar el permiso correspondiente, deberán acompañar el plan dasocrático, cuyo contenido y modalidad serán fijados por vía reglamentaria.

No se requerirá autorización para los trabajos de desmonte o de forestación que se realicen dentro de los límites máximos de superficie y en las zonas que determinen los reglamentos, siempre que no se trate de bosques protectores permanentes o experimentales y en la medida que los mismos no impliquen peligro de que se produzca o favorezca la erosión y siempre y cuando ellos fueren necesarios para:

- a) Construir mejoras en las instalaciones y/o viviendas para los residentes;
- b) Para implementar bosques con especies exóticas y/o nativas en los casos en que fundamentos técnicos silviculturales y económicos sociales así lo aconsejen;
- c) Cuando el bosque estuviera en zona de regadío o susceptible de ser regada y la tierra desmontada fuere destinada a la agricultura bajo riego, con la obligación en este caso de implementar una superficie igual al diez por ciento (10 %) de la desmontada, contra cortinas forestales.

Art. 8º—Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales y pastoreo en los mismos, sin permiso de la autoridad competente. La misma queda facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública para desalojar a los intrusos y/o ganados que apacenten en ellos ilegalmente. La simple ocupación de las tierras y bosques fiscales no servirá de título de preferencia para su concesión ni menos para ejercer la usucapión. La caza y la pesca no podrán realizarse en ellos sin el permiso de la autoridad forestal competente, el que se concederá respetando las leyes vigentes en la materia.

Art. 9º—En el interior de los bosques y en una zona circundante cuya extensión fijarán los reglamentos sólo podrá llevar o encender fuego en forma tal que

no resulte peligro de incendio y en las condiciones que se determinen reglamentariamente, siendo prohibida la fabricación de carbón, rozados y quemas de limpieza sin autorización administrativa.

Art. 10. — Cada vez que se produzca un incendio en zona fronteriza con peligro de propagación al país limítrofe, las autoridades darán inmediata cuenta a la correspondiente más cercana a la zona que pudiera resultar afectada. El Poder Ejecutivo gestionará la reciprocidad internacional.

Art. 11. — Queda prohibida la instalación, sin autorización administrativa previa de aserraderos, hornos de cal, yeso, cemento o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona circundante suficientemente amplia como para prevenir su propagación.

Art. 12. — Toda persona física o jurídica que por cuenta propia se dedique al corte, elaboración, extracción, industrialización o comercio de productos forestales o recolección y venta de semillas y plantas forestales u obras de forestación y reforestación o quienes habitualmente realizan gestiones administrativas por cuenta de terceros, deberán inscribirse en los registros correspondientes y queda obligada a llevar y exhibir los libros y documentos que determinan los reglamentos respectivos.

Art. 13. — Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación cualquiera sea su lugar de ubicación, los bosques clasificados como proyectores y/o permanentes y los inmuebles necesarios para realizar obras de forestación y reforestación, tendientes al mejor aprovechamiento de la tierra.

La expropiación será ordenada en cada caso por el Poder Ejecutivo, en cualquier tiempo que lo estime oportuno, previo los informes pertinentes y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos por la ley de exportación.

CAPÍTULO III

Definiciones

Art. 14. — A los fines de la presente ley entiéndase por:

—*Bosque*: toda formación leñosa natural o implantada que cumpla separada o conjuntamente funciones de producción, protección, experimentación, conservación, recreación y preservación ambiental.

—*Tierra forestal*: aquella donde existen bosques nativos o aquella donde hubieran existido y es factible su regeneración, así como las necesarias para la implantación de bosques protectores y/o permanentes y aquellas destinadas a la implantación de bosques de producción con especies exóticas y/o nativas.

Art. 15. — A los fines de la presente ley clasificanse los bosques en:

—*Bosques protectores*: trátase de aquellos que por su ubicación sirvieran conjunta o separadamente para:

- a) Fines de defensa nacional;
- b) Proteger el suelo, caminos, las costas marítimas, riberas pluviales y orillas de lagos, lagu-

nas, islas, canales, acequias, embalses, y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declives;

- c) Proteger y regularizar el régimen de las aguas;
- d) Fijar médanos y dunas;
- e) Asegurar condiciones de salubridad pública;
- f) Defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones;
- g) Albergue y protección de especies de la flora y la fauna cuya existencia se declare necesaria.

—*Bosques permanentes*: trátase de aquellos que por su destino, constitución de la arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse, como ser:

1. Los que formen parques y reservas nacionales, provinciales y municipales.
2. Aquellos en que existieren especies cuya conservación se considere necesaria.
3. Los que se reserven para parques o bosques de uso público.
El arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexo, disfrutarán del régimen legal de los bosques permanentes.
4. Los que sirven de corredores para la fauna silvestre.

—*Bosques experimentales*: trátase de aquellos destinados a:

1. Para estudios forestales de especies autóctonas.
2. Para estudios de acomodación, aclimatación, naturalización y mejoramiento de especies autóctonas o exóticas.

—*Bosques especiales*: son los de propiedad privada creados con miras a la protección y ordenamiento de extensiones agrícolas o mixtas.

—*Bosques de producción*: trátase de aquellos naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante el aprovechamiento adecuado.

Art. 16. — A los efectos de la presente ley entiéndase por:

—*Protección*: la preservación y defensa del bosque natural y sus ambientes.

—*Conservación*: a la administración del recurso y de sus hábitat, sobre bases científicas y técnicas, con el fin de asegurar su estabilidad, permanencia y productividad en el tiempo.

—*Repoblación*: el incremento con nuevos individuos de la población de una especie autóctona existente en un área determinada.

—*Propagación*: la promoción de la reproducción de las plantas en ambientes apropiados.

—*Aprovechamiento racional*: el uso del bosque conforme a técnicas que aseguren una producción sostenida.

—*Área protegida*: la unidad de conservación reconocida como parque, reserva, refugio, santuario, monumento natural, sujetas a un régimen especial de protección por la autoridad de aplicación.

—*Manejo*: es el arte de alcanzar un máximo provecho sostenido de los recursos forestales silvestres, donde "provecho" significa la satisfacción de las necesidades humanas respecto a su alimentación, vestimenta, placer recreativo o conocimiento científico.

—*Hábitat*: es un área geográfica con un clima, topografía y vegetación adecuados para proveer de alimentos, cobertura, espacio y agua a una o varias especies animales.

—*Ecosistema*: es una unidad que abarca a poblaciones animales y vegetales y al medio físico que los rodea.

—*Rol ecológico*: es la función que desempeña un organismo dentro de un ecosistema.

Art. 17. — Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley:

- a) Los bosques y tierras forestales que se hallan ubicados en jurisdicción federal;
- b) Los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública ubicados en las provincias que se acojan al régimen de la presente ley;
- c) Los bosques protectores y tierras forestales que respondan a alguna de las condiciones especificadas en el artículo 15, ubicadas en territorios provinciales, siempre que a los efectos de esa calidad incidan sobre intereses que se encuentren dentro de la esfera de competencia del gobierno federal, sea porque afecten al bienestar general, al progreso y prosperidad de dos o más provincias o de una provincia y el territorio nacional;
- d) Los bosques y tierras forestales ubicados en zonas de seguridad y zonas militares.

CAPÍTULO IV

Actividades comprendidas en el marco de la presente ley

Art. 18. — Los planes de forestación y reforestación serán aprobados por la autoridad forestal a base de estudios técnicos y económicos respectivos y la resolución será notificada al interesado cuando sea conocido su domicilio o en su defecto será notificado por edictos o publicidad adecuada, pudiendo los interesados interponer recursos jerárquicos dentro de un plazo de 30 días. Transcurrido dicho plazo sin que se formularen observaciones, quedará firme la resolución adoptada.

Art. 19. — Los trabajos de forestación y reforestación en los bosques protectores serán ejecutados por el Estado con el consentimiento del propietario de las tierras forestales o directamente por éste con supervisión técnica de la autoridad forestal. En caso contrario o siendo necesario, se realizarán los trabajos previa expropiación del inmueble.

Art. 20. — Toda superficie de condición forestal ubicada en las zonas especificadas en el artículo 15, que se encuentre abandonada e inexplorada por un término mínimo de diez años, queda sujeta a forestación pudiendo el Estado realizarla sin necesidad de expropiación. Si el propietario enajenare la tierra o explotare el bosque, el importe de los trabajos realizados por el Estado deberá ser reintegrado al Fondo Forestal.

Art. 21. — Los trabajos de forestación y reforestación que realice el Estado en tierras forestales, fuera de la

zona de bosques protectores con consentimiento del propietario, serán a costa de éste.

Art. 22. — Se fomentará la formación y conservación de masas forestales en los inmuebles afectados a la explotación agrícola-ganadera y podrá ser declarada obligatoria por el Poder Ejecutivo la plantación y conservación de árboles en tierras de propiedad particular o fiscal para la fijación de médanos y en las zonas que las mismas lindan con caminos, manantiales, márgenes de ríos, arroyos, lagos, lagunas, islas, acequias, embalses, canales y demás cuerpos y cursos de agua, en la cantidad de plazos y condiciones que de acuerdo con las modalidades de cada región establezca el organismo nacional de aplicación, previo los informes y estudios técnicos y económicos pertinentes. Si el propietario, concesionario en el caso de las tierras fiscales, no cumpliera esas obligaciones dentro del término del emplazamiento, la autoridad forestal podrá ejecutarlas a su costo, caducando de pleno derecho la citada concesión, debiendo el concesionario responder ante el Estado nacional o provincial según se trate, por los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento.

Art. 23. — La autoridad nacional, provincial o municipal competente, podrá declarar obligatoria por su ubicación, edad o por razones de índole científica, estética o histórica la conservación de determinados árboles mediante la indemnización, si ésta fuere requerida.

Art. 24. — Los planes de forestación y reforestación que deseen gozar de los beneficios que otorgue la presente ley o disposiciones emanadas de su cumplimiento, deberán ser presentados y aprobados con el procedimiento y ante las autoridades que fije la reglamentación respectiva.

Art. 25. — Destrucción del bosque: Una vez implantado el bosque si se produjere su destrucción total o parcial, ya sea por agentes externos o por deficiencia de manejo, el organismo competente determinará las responsabilidades del caso. Cuando el hecho sea imputable directa o indirectamente al beneficiario de algún fomento forestal se le exigirá la replantación inmediata de la superficie afectada, con las mismas especies y densidades originales, o la restitución actualizada de los beneficios recibidos, los cuales pasarán a formar parte del Fondo Forestal.

Art. 26. — El procedimiento para la inscripción en el registro de bosques protectores se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada. La declaración respectiva se formulará en base a los planos y estudios técnicos y será notificada al interesado cuando conozca su domicilio y en su defecto publicada y registrada.

Art. 27. — La declaración de bosques protectores comporta las siguientes cargas y restricciones a la propiedad:

- a) Dar cuenta en caso de venta o de cambio en el régimen de la misma;
- b) Conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran, siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario;
- c) Realizar el posible aprovechamiento con sujeción a las normas técnicas que a propuesta del interesado se aprueben;

d) Recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo, en el suelo o subsuelo, que afecte su existencia;

e) Permitir a la autoridad forestal la realización de estudios y de las labores de forestación y reforestación.

Art. 28. — Las normas concedidas en los dos artículos precedentes son aplicadas a los bosques permanentes. Los dueños de los bosques protectores o permanentes, de propiedad privada, podrán solicitar una indemnización que se fijará administrativamente si hubiere acuerdo, y pagará en cuotas anuales, susceptible de reajuste, por la disminución efectiva de la renta del bosque que fuera consecuencia directa e inmediata de la aplicación de las normas dictadas por el organismo de aplicación nacional, dentro del límite máximo de rentabilidad producido por una explotación racional. Para graduar la indemnización se computará el mayor valor resultante de los trabajos ejecutados y/o las medidas adoptadas por la administración, así como todos los beneficios que dicho régimen reportare a los titulares del dominio, sin perjuicio de los derechos de la administración de optar por la expropiación del inmueble, fijándose la indemnización de acuerdo a las bases específicas y a las que determina la ley de expropiación.

Art. 29. — Los bosques y tierras forestales, especificados en el artículo 14, que formen el dominio privado del Estado, son inalienables salvo aquellas tierras que por motivos de interés social, y previo los estudios técnicos pertinentes, se considere necesario destinar para la aplicación de la actividad forestal, colonización o formación de los pueblos de conformidad con las leyes respectivas.

Art. 30. — Los bosques protectores y permanentes podrán ser sometidos a prácticas silvícolas mejoradoras.

El aprovechamiento de los bosques de experimentación está condicionado a los fines de estudios e investigación a que los mismos se encuentran afectados.

Art. 31. — El aprovechamiento de los bosques fiscales de producción no podrá autorizarse hasta que se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan dasocrático y el deslinde, la mensura y amojonamiento del terreno, en la medida que las circunstancias lo permitan.

Art. 32. — El aprovechamiento forestal de bosques fiscales de producción se realizará:

- a) Por concesión, previa adjudicación en licitación pública;
- b) Por administración;
- c) Por intermedio de empresas del Estado con capital privado o no;
- d) Y/u otras formas asociativas entre el Estado y el particular. A propuesta de la autoridad forestal competente, el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, determinará el procedimiento a adoptar en cada caso.

La autorización del aprovechamiento de los bosques, cualquiera sea su forma, se hará previo cumplimiento de las siguientes pautas:

1. Que surja de un detenido estudio de factibilidad técnico, económico y financiero que asegure la persistencia de la masa forestal en lo relativo a su extensión y calidad.
2. Que el aprovechamiento cumpla una función social, teniendo en cuenta las necesidades de las poblaciones rurales.
3. Que el aprovechamiento de las materias primas forestales sea integral, dando a las mismas el mayor valor agregado in situ.

La autoridad de aplicación aconsejará al Poder Ejecutivo nacional y provincial, según corresponda, las superficies y plazos máximos de los permisos a adjudicarse.

Art. 33. — Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a realizar el aprovechamiento bajo su directa dependencia y responsabilidad. Son intransferibles, sin previa autorización administrativa bajo pena de caducidad.

Art. 34. — Todo usufructuario de cualquier título de un bosque fiscal deberá oblar un aforo que se fijará en cada caso, en relación directa con el valor comercial de los diversos productos forestales que él puede y debe producir; de hecho, el mismo variará en función de las variaciones de mercado y será actualizado trimestralmente según los índices del Instituto Nacional de Estadística y Censos para estos productos.

Art. 35. — Podrán acordarse a personas residentes, cuentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

CAPÍTULO V

De las actividades en particular fomento forestal

Art. 36. — El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer medidas promocionales especiales de carácter crediticio y/o impositivo para actividades de fomento forestal debidamente autorizadas, fiscalizadas y consideradas útiles para la autoridad de aplicación, entre ellas a las siguientes:

- a) La forestación o reforestación con especies nativas o exóticas;
- b) La ordenación, el enriquecimiento y/o la clausura de formaciones leñosas nativas;
- c) La producción de simientes, estacas y/o plantas forestales;
- d) La creación de empresas de aprovechamiento y/o servicios forestales;
- e) La industrialización de productos y subproductos forestales;
- f) Crear mercados de concentración de productos forestales para facilitar operaciones, tipificar calidades y dimensiones, individualizar procedencia y atender las necesidades de consumo, a precios razonables.

- g) Reglamentar el tráfico de productos forestales de modo tal que, en lo posible, tengan la mayor elaboración industrial en las zonas de producción;
- h) Fomentar la instalación de secaderos y aserraderos de maderas en distintas regiones del país, así como también las industrias poco conocidas o inexistentes destinadas al aprovechamiento de los productos forestales, pudiendo a esos efectos formar sociedades estatales o mixtas;
- i) Crear centros de investigaciones y enseñanza con la colaboración de organismos que actúen dentro de la materia de esta ley, preferentemente, en las zonas de producción;
- j) Crear un banco de datos de los recursos forestales;
- k) Promover la suscripción de póliza de seguro contra incendio de bosques;
- l) Proveer de materias primas y apoyo crediticio y técnico en favor de las explotaciones forestales o industrias forestales que desarrollan sus actividades mediante el sistema de cogestión con su personal técnico y obrero en la forma y de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 37. — La asistencia financiera promocional se hará efectiva mediante préstamos, avales u otro tipo de crédito de acuerdo con las normas que se dictan por el Banco de la Nación Argentina.

Art. 38. — Hasta la sanción de la ley especial sobre fomento forestal, las personas físicas o jurídicas que quisieran dedicarse a la forestación y otros, deberán obtener licencia y permiso de las autoridades de aplicación de la presente ley, pudiendo gestionar el asesoramiento técnico y el apoyo económico necesario.

Para cumplimentar lo establecido en el presente párrafo, las autoridades de aplicación de la presente ley, dictarán las reglamentaciones pertinentes con carácter transitorio, y teniendo en cuenta la necesidad de efectuar los estudios y planificación pertinentes.

CAPÍTULO VI

Fondo forestal

Art. 39. — Créase el Fondo Forestal Federal, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente ley, afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del sector forestal en el presupuesto general de la Nación o en las leyes especiales, y en los saldos de las cuentas especiales afectadas al mismo;
- b) Las sumas que se designen anualmente en el presupuesto general de la Nación para el programa anual de fomento forestal;
- c) El producido por la venta de productos y sub-productos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, foto-

grafías, muestras, alquiler y/o ventas de películas cinematográficas y de televisión, entradas a exposiciones similares que produjere o realizare el órgano forestal federal.

- d) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones y particulares, sean nacionales y/o extranjeras, así como sus gobiernos interesados en la actividad forestal, y las donaciones y legados de los mismos;
- e) Las ventas e intereses de títulos, acciones, inmuebles, depósitos en efectivo, etcétera, que formen el patrimonio del Fondo Forestal Federal;
- f) El producido de la colocación de bonos forestales;
- g) El reintegro de los Fondos del Subsidio Forestal y multas;
- h) El producido de un gravamen del 1,5 % sobre el valor de comercialización real de productos forestales, en su primera venta industrial, tales como: madera aserrada, postes, chapas, láminas, tableros compensados, aglomerados y fibras, puestas celulósicas y forestales, conforme lo determine la reglamentación;
- i) El producido de los aforos de explotación de los bosques fiscales nacionales, multas, decomisos, indemnizaciones, derechos de inspección y guías, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos.

Art. 40. — De los ingresos generados por aplicación de los incisos b), c) y d) del artículo 39 de la presente ley, podrá destinarse hasta un máximo del 10 % de ellos para gastos administrativos.

Art. 41. — La importación de maderas, productos forestales en bruto semielaborados y artículos y artefactos en todo o en parte originados en productos forestales que tuvieren sustitutos adecuados en la producción o elaboración del país, será gravado a propuesta de la autoridad forestal federal, con un recargo adicional en concepto de defensa y/o fomento de la producción nacional. El establecimiento de este recargo deberá ser tenido en cuenta en todos los convenios internacionales en la materia, los que deberán ajustarse a ella, tanto los existentes como los que en el futuro se formaren.

Art. 42. — Todo aquel que con falsas declaraciones o acto voluntario u omisión dejare de abonar cualquiera de los impuestos, tasas, derechos, aforos, reintegros o cualquier otro tipo de gabela a la que obliga el articulado de la presente ley será penado con una multa de hasta 20 veces el monto de la suma que no se ha abonado o que se ha pretendido eludir. Toda mora en el pago de las sumas especificadas por esta ley devengará los intereses que establezcan los reglamentos.

Art. 43. — La autoridad forestal determinará la forma de percepción de las distintas contribuciones que integran el Fondo Forestal Federal, pudiendo convenir con terceros el que éstos adquieran la calidad de agentes de retención con las obligaciones y responsabilidades del sujeto pasivo de la obligación tributaria. Todas las sumas adeudadas de la autoridad forestal federal serán cobradas por la vía ejecutiva.

CAPÍTULO VII

Organos de aplicación

Art. 44. — Créase el Servicio Forestal Nacional, que será el encargado de promover el desarrollo forestal cumpliendo y haciendo cumplir los objetivos de la política forestal nacional.

Art. 45. — El Servicio Forestal Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Fijar la política forestal contemplando en la misma los intereses provinciales y formular programas quinquenales para el logro de los objetivos propuestos;
- b) Realizar censos forestales y llevar un registro por especie y región;
- c) Promover la creación de estaciones experimentales y viveros con la participación de todos los sectores;
- d) Coordinar con los organismos correspondientes el contralor de la transferencia de dominio y transporte de los productos forestales que podrá realizarse mediante la utilización de guías de propiedad y tránsito en las condiciones que dicta la reglamentación;
- e) Participar en el planeamiento y ejecución de Obras Públicas realizando una acción conjunta con los organismos competentes a fin de evitar la depredación de recursos forestales y efectuar las obras complementarias que corresponden y otras que no se opongan a ésta y otras leyes específicas de la materia;
- f) Proponer la concertación de convenios de cooperación internacional en los temas de su competencia;
- g) Coordinar con los gobiernos provinciales interesados las actuaciones conducentes a la promoción forestal en las provincias;
- h) El Servicio Forestal Nacional clasificará los bosques que integren el patrimonio forestal y llevará registros especiales para todos ellos;
- i) Administrar, conservar y utilizar el patrimonio forestal del Estado nacional de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
- j) Realizar estudios de técnicas y economía forestal de los bosques y tierras forestales para la defensa y mejoramiento de los productos y subproductos forestales, así como el aprovechamiento racional del patrimonio público o privado;
- k) Definir las unidades económicas forestales para cada región en base a lo determinado por cada autoridad provincial correspondiente.

Art. 46. — El Servicio Forestal Nacional estará a cargo de un directorio integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y nueve (9) directores, de acuerdo al siguiente esquema: un (1) director en representación por cada una de las regiones en que se han agrupado las provincias adheridas al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; regiones que a continuación se detallan:

Región	Provincias integrantes
I	Jujuy, Salta, Tucumán y Catamarca.
II	Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Córdoba.
III	Misiones, Corrientes y Entre Ríos.
IV	Buenos Aires y Santa Fe.
V	La Rioja, San Juan y San Luis.
VI	La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Un director en representación del sector de la industria forestal.

Un director en representación de los productores forestales.

Un director en representación del sector de los trabajadores forestales nucleados en organizaciones de primer grado con personería gremial nacional.

El presidente será designado por el Poder Ejecutivo nacional.

El vicepresidente será designado por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los directores representantes de las regiones.

Los directores serán designados por el presidente conforme a las propuestas que seguidamente se detallan:

- a) Los directores representantes de las regiones en orden a las propuestas surgidas del acuerdo entre los gobernadores de las provincias que la integran;
- b) Los representantes de los sectores privados y gremiales en orden a las propuestas de las respectivas organizaciones del sector forestal.

Uno de los directores ejercerá el cargo de secretario y será designado por el presidente.

Las funciones y atribuciones del directorio serán establecidas por el Poder Ejecutivo nacional de acuerdo a la reglamentación.

Los directores revestirán un nivel jerárquico equivalente al de los funcionarios de categoría 24 del escalafón del personal civil de la administración pública nacional, percibiendo únicamente los gastos y viáticos que les demande el cumplimiento de su tarea, los que deberán ser refrendados por el presidente.

CAPÍTULO VIII

De las provincias y del transporte

Art. 47. — La adhesión que efectúen las provincias al presente régimen legal deberá efectuarse por ley que disponga la afectación del régimen sin limitaciones ni reservas.

Art. 48. — Las provincias que se acojan a la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Derecho a percibir anualmente los cupos asignados por el Servicio Forestal Nacional con recursos del Fondo Forestal Federal que serán destinados al fomento de la actividad forestal provincial, municipal o privada anunciada en el artículo 5 dentro del territorio provincial;

- b) Apoyo técnico que cubra todos los aspectos del quehacer forestal.

Art. 49. — Acogimiento al régimen de la presente ley importa correlativamente, las siguientes obligaciones:

- a) Recomendar la adecuación de los organismos forestales de similar jerarquía, de acuerdo a lo que resuelva el Servicio Forestal Nacional que se crea por esta ley;
- b) Hacer extensivo a la jurisdicción provincial al régimen forestal federal y administrar sus bosques con sujeción al mismo en un todo de acuerdo con la presente ley y a las disposiciones que en cumplimiento de ellas dicte el mencionado servicio;
- c) Conceder extensiones impositivas, tasas y gravámenes que afecten al sector forestal de acuerdo con las disposiciones de la presente ley;
- d) Coordinar con el Servicio Forestal Nacional todas las actividades en el orden provincial;
- e) Creación de un fondo provincial de bosque, en base a los aportes anuales del Fondo Forestal Nacional, los provenientes del presupuesto general de la provincia y el producido de los derechos adicionales y tasas de los aforos de explotación de los bosques fiscales de las guías forestales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes, de acuerdo a la reglamentación a dictarse.

Art. 50. — El Servicio Forestal Nacional determinará anualmente las sumas que percibirán cada una de las provincias adheridas, en un todo de acuerdo con el artículo 48 de esta ley, las que se cubrirán con recursos del Fondo Forestal Nacional.

Art. 51. — El transporte de productos forestales fuera del bosque y dentro del territorio provincial, o fuera de él, no podrá realizarse sin que los mismos estén marcados, perfectamente individualizados y/o definidos, de modo que se correspondan con las guías parciales de cada carga, emitidas en formularios al efecto, iguales para todo el país y expedidas por la autoridad forestal competente del lugar de origen:

- a) La guía a que hace referencia en el párrafo precedente será considerado un instrumento público y se confeccionará de acuerdo a lo que resuelva el Servicio Forestal Nacional, que se crea por esta ley;
- b) Los transportistas no podrán aceptar ni transportar cargas de productos forestales, elaborados o no si ellas no están acompañadas por guías correspondientes, mencionada en esta ley bajo pena de sufrir las siguientes penalidades:
 1. Pagar una multa equivalente al doble del valor en plaza del valor transportado.
 2. Retención, decomiso o incautación, según correspondiere, de la carga transportada hasta que se acredite fehacientemente propiedad y origen de la misma.

CAPÍTULO IX

Sancciones

Art. 52. — Constituyen contravenciones forestales toda infracción a la presente ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia, y la desobediencia al cumplimiento de órdenes impartidas por la autoridad forestal jurisdiccional en consecuencia de aquéllas.

Art. 53. — Las multas por incumplimiento de órdenes o por cualquier otra contravención serán fijadas por la autoridad forestal nacional, ya sea para la primera infracción como para la reiteración de las mismas y serán proporcionales al perjuicio ocasionado.

Art. 54. — Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos forestales, éstos serán decomisados donde se encuentran y quienes lo tuviesen y los hubiere consumido indebidamente serán pasibles de las sanciones aplicables al infractor si se probara que conocía o tenía motivo para conocer su procedencia.

Art. 55. — La suspensión de hasta tres (3) años o la eliminación de los registros establecidos en el artículo 12 podrá aplicarse como sanción principal o accesoria de acuerdo a las circunstancias del caso.

Transcurridos cinco (5) años, podrá solicitarse rehabilitación de la sanción eliminatoria ante la misma autoridad que la impuso.

Los efectos de la suspensión o eliminación consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas que se computarán cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal.

Art. 56. — El plazo de la prescripción de la acción penal y de la pena es de cinco (5) años.

Art. 57. — Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad sin perjuicio de la responsabilidad penal de éstos podrá además responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

Art. 58. — Todas las multas y suspensiones originadas en el cumplimiento de esta ley serán aplicadas por la autoridad forestal jurisdiccional y quedarán firmes si no fueren apeladas dentro de los treinta (30) días ante juez competente.

Art. 59. — En todos los casos de presunta infracción los funcionarios públicos nacionales, provinciales o municipales deberán denunciar el hecho a la autoridad más cercana y tratándose de empleados forestales adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuran y evitar que continúe la transgresión. Dentro de las veinticuatro horas deberán además dar cuenta a la oficina forestal más cercana, remitiéndole las actuaciones producidas.

Art. 60. — Recibidas las actuaciones, si la comisión de la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, procederá a la instrucción del sumario. El funcionario instructor designado tendrá facultad para requerir la comparencia de testigos, disponer secuestros, nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales de allanamiento.

namiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias del sumario.

Realizadas las medidas precautorias e indagatorias e indispensables, la autoridad sumariante corre la vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables por el término de 15 días para tomar intervención en los autos.

Art. 61. — Clausurado el sumario, será elevado al juez competente por razón del lugar de comisión del hecho, quien continuará el trámite pertinente de acuerdo al estado de la causa con sujeción a la ley procesal respectiva.

CAPÍTULO X

Otros

Art. 62. — Promuévase en todo el territorio de la República una red de áreas protegidas forestales. Estas unidades podrán establecerse en aquellas áreas consideradas técnicamente aptas y convenientes para tales propósitos por las autoridades de aplicación nacional y provinciales respectivas por medio de la expropiación, adquisición o por otro derecho real así como el uso o tenencia por cualquier título jurídico y de conformidad con el régimen legal correspondiente.

Art. 63. — Todas las disposiciones de la presente ley regirán en los lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva del gobierno nacional y en las provincias que se adhieren al régimen de la misma.

Art. 64. — En los parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales y provinciales, regirá la legislación específica para esas áreas.

Art. 65. — Deróganse todas las leyes y decretos en cuanto se opongan a la presente ley.

Art. 66. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Floro E. Bogado. — Héctor H. Dalmau. —
Luis R. Giacosa. — Carlos F. Ruckauf.
— Oscar L. Fappiano. — Juan C. Taparelli. — Carlos E. Soria. — César Mac Karthy. — Rubén H. Marín. — Fernando E. Paz. — Federico R. Puerta. — Irma Roy. — Ramón F. Giménez. — Cleto Rauber. — Augusto J. M. Alasino.*